



EXPEDIENTE N° : 1799-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE GAS, PLANTA DE FRACCIONAMIENTO Y RED DE DUCTOS DEL LOTE 31-C
UBICACIÓN : DISTRITO DE CURIMANÁ, PROVINCIA DE PADRE ABAD, DEPARTAMENTO DE UCAYALI Y DISTRITO DE YARINACocha, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 20 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 911-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 20 de setiembre del 2013 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2013**) a las instalaciones de la Planta de Gas², Planta de Fraccionamiento³ y Red de Ductos⁴ del Lote 31-C, de titularidad de Aguaytía Energy del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 001162, 001163, 001164, 001165, 001167, 001168, (en lo sucesivo, **Actas de Supervisión**)
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1837-2016-OEFA/DS del 26 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 946-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de junio del 2017⁵, notificada al administrado el 5 de julio del 2017⁶ (en lo sucesivo,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20297660536.

² **Unidad de Procesamiento "Planta Gas"**. - Se encuentra ubicado en el distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali. La planta Gas tiene una capacidad de procesamiento de 55.75 MMPCD.

³ **Unidad de Fraccionamiento de NGL**. - Se encuentra ubicada a la altura del Km 10 de la carretera Federico Basadre, distrito de Yarinacocha, provincia Coronel Portillo, departamento de Ucayali. La planta de Fraccionamiento tiene una capacidad de procesamiento de 1496 BPD de LPG, 2 904 BPD de gasolina natural, 960 000 galones de LPG, 240 000 galones de NGL.

⁴ **Unidad de Distribución "Ducto"**. - Se encuentra ubicado en el departamento de Ucayali, cuya actividad es transferencia de hidrocarburos, el ducto tiene una longitud de 340 Km, de diámetros 4.5; 6.625; 10.75 y 12.75

⁵ Folios del 16 al 22 del Expediente.

⁶ Folio 23 del Expediente.





Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 4 de agosto y 25 de setiembre del 2017 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁷.
5. El 6 de octubre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 911-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 18 de octubre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al Informe Final⁹.
7. El 20 de octubre del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFSAI**) remitió a la Dirección de Supervisión el Memorándum N° 256-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰, en el que solicita una opinión técnica sobre la supuesta mejora manifiestamente evidente solicitada por el administrado en su escrito de descargos.
8. El 27 de octubre del 2017, mediante Memorándum N° 7250-2017-OEFA/DS¹¹ la Dirección de Supervisión remitió a la DFSAI la respuesta a la solicitud de opinión señalada en el numeral anterior.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².

⁷ Escrito con registro N° 58766. Folios del 25 al 493 del Expediente.

⁸ Folios 494 al 504 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 76270. Folios del 506 al 531 del Expediente.

¹⁰ Folio 532 del Expediente.

¹¹ Folio 533 del Expediente.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:





10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹³

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. Mediante el Oficio N° 248-95-EM/DGH de fecha 28 de agosto del 1995 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Lote 31 C (en lo sucesivo, **el EIA**), del cual se advierte que las aguas de producción debían reinyectadas en el Pozo 1X, conforme al siguiente detalle:

Compromiso ambiental referido a la reinyección de las aguas de producción

“Ítem 4.2.2. Desarrollo de los campos de gas

“Maple ha completado la reevaluación de los Pozos 2x y 3x de los campos de gas de Aguaytía con el objetivo de determinar su integridad y verificar su capacidad de producción y así poder estimar las reservas del gas del campo. Después de realizar esta evaluación, la fase de construcción del proyecto de gas incluiría la perforación de 5 pozos, que completaran un total de 7 pozos. El Pozo 1X será utilizado solamente como un pozo de reinyección. Cada uno de estos pozos tendrán una profundidad de 2, 744 metros aproximadamente”

(...)

Ítem 7.2.2.5 Manejo de Desechos Sólidos y Líquidos

Bajo ninguna circunstancia se arrojan los desechos directamente al agua. Por ejemplo, los residuos líquidos en el campo de gas serán almacenados en tanques y luego reinyectados en el Pozo 1 X.

(...)”.

13. Al respecto, de acuerdo con el compromiso establecido en el EIA, el Pozo 1X será utilizado como un pozo de reinyección para las actividades de hidrocarburos realizadas por el administrado, siendo el único pozo utilizado para la reinyección de las aguas de producción.
14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- ##### b) Análisis del hecho detectado
15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 001162¹⁴, Informe de Supervisión¹⁵ e Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la Dirección de Supervisión constató que, durante la Supervisión Regular 2013, la reinyección de las aguas de producción del Lote 31 C estaba siendo realizada en el Pozo 9X desde el año 1995, sin embargo, en su EIA, aprobado mediante Oficio N° 248-95-EM/DGH, se señala que las aguas de producción serían reinyectadas en el Pozo 1X.



¹⁴ Página 52 del Informe de supervisión N° 1612-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente.

¹⁵ Páginas 19 y 20 del Informe de supervisión N° 1612-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente.

¹⁶ Folio 3 (reverso) y 4 del Expediente.



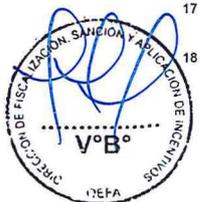


16. En el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó la reinyección de las aguas de producción provenientes del Lote 31C en el Pozo 1X, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
- c.1) Supuesta mejora ambiental manifiestamente evidente al haber utilizado el Pozo 9X como pozo de reinyección
17. En el escrito de descargos¹⁸, el administrado señaló que si bien no realizó la reinyección de las aguas de producción en el Pozo 1X –conforme lo establece por error su EIA, al identificar como activo el pozo en mención, el que en realidad se encuentra como no activo-, realizó actividades de reinyección en el Pozo 9X, lo que constituye una mejora ambiental manifiestamente evidente.
18. Al respecto, mediante el Memorandum N° 256-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 20 de octubre del 2017, la DFSAI solicitó a la Dirección de Supervisión una opinión técnica sobre la supuesta mejora manifiestamente evidente solicitada por el administrado en su escrito de descargos, en aplicación del Artículo 6° del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD.
19. Ante ello, la Dirección de Supervisión remitió el Memorandum N° 7250-2017-OEFA/DS de fecha 27 de octubre del 2017, en el cual indicó que no es posible emitir una opinión técnica referida a la configuración o no de una mejora manifiestamente evidente, debido a lo siguiente:
- ✓ No se tiene información de la descripción geológica del reservorio receptor de las aguas de reinyección, ni de los estudios de ingeniería para la reinyección de las aguas al Pozo 9X, tales como: heterogeneidad de los reservorios, movilidad de los fluidos, compatibilidad del agua de inyección y caudal crítico de inyección.
 - ✓ No se cuenta con los medios probatorios de la ejecución de las pruebas de integridad mecánica y/o el informe de evaluación de los registros del control mensual de la presión en el espacio anular entre la sarta de revestimiento y la tubería de inyección durante el proceso efectivo de inyección del Pozo 9X, del período comprendido entre el 2006 (año de inicio de la reinyección) y 2013 (año en que se realizó la Supervisión Regular 2013).
20. Por lo que, la Dirección de Supervisión señaló que no contaba con la información necesaria que le sirva como medio probatorio para determinar si la actividad de reinyección de las aguas de producción en el Pozo 9X generan o no daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas, no pudiéndose determinar de esta manera una mejora ambiental manifiestamente evidente.



¹⁷ Folio 4 (reverso) del Expediente.

¹⁸ Folio 510 del Expediente.





c.2) Aplicación del silencio administrativo positivo¹⁹

21. En su escrito de descargos²⁰, el administrado señaló, contrariamente a lo indicado por la Subdirección en el Informe Final, que mediante la figura jurídica del silencio administrativo positivo establecido en el artículo 40²¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-93-EM (en lo sucesivo, **antiguo RPAAH**) se aprobó la modificación de la reinyección de las aguas del Pozo 1X al Pozo 9X. El administrado añadió que la referida norma le resultaba aplicable al momento de la presentación de la modificación –esto es, al 15 de noviembre del 2006–, debido a que la referida norma se encontraba vigente cuando se aprobó su EIA.
22. Al respecto, es preciso indicar que en tanto la solicitud de modificación del proyecto de reinyección de las aguas de producción en el Pozo 1X fue realizada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en lo sucesivo, **DGAEE**) del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**) el 15 de noviembre del 2006, la normativa vigente al momento de la referida solicitud fue el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante N° 015-2006-EM, publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 3 de marzo del 2006, vigente desde el 4 de marzo del 2006 (en lo sucesivo, **RPAAH**) y no el Decreto Supremo N° 046-93-EM, por lo que no aplica el silencio administrativo positivo manifestado por el administrado.

c.3) La metodología para la reinyección es referencial y no vinculante

23. En sus descargos, el administrado indicó que según lo dispuesto en el artículo 39° del antiguo RPAAH el método de disposición de las aguas de producción en superficie o reinyección es referencial y no vinculante.
24. Al respecto, conforme ha sido indicado, en el presente caso no resultan aplicables las disposiciones establecidas en el antiguo RPAAH, sino las contempladas en el RPAAH aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, vigente al momento en que presentó su comunicación de modificación, por lo que no se analizará la aplicación de la norma en cuestión, careciendo de sustento lo señalado por el administrado.

¹⁹ De acuerdo a lo señalado en el escrito de descargos (Folio 516 del Expediente), el administrado señaló que la solicitud de modificación del proyecto de reinyección de las aguas de producción se realizó con fecha 13 de noviembre del 2006; no obstante, de acuerdo al escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (Folio 39 del Expediente), dicha comunicación se realizó el 15 de noviembre del 2006, conforme a la copia del cargo de la solicitud presentada ante Ministerio de Energía y Minas.

²⁰ Folios 513 al 515 del Expediente.

²¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante N° 046-93-EM**

“Artículo 40°.- En el caso que un método de disposición de Agua de Producción aprobado de acuerdo al artículo precedente, no pueda llevarse a la práctica, el responsable de la actividad podrá solicitar a la Autoridad Competente la aprobación de un método alternativo, justificando técnicamente que el método es ambientalmente aceptable de acuerdo a los límites establecidos en la legislación ambiental vigente para las actividades de hidrocarburos.

La D.G.H. con la evaluación y opinión previa de la D.G.A.A. tendrá 45 días calendario para emitir resolución; en caso contrario se dará por aprobada la solicitud”. (El subrayado ha sido agregado).





c.4) Presunta inexigibilidad de la modificación del EIA

25. En su escrito de descargos²², el administrado señaló que la variación del sistema de reinyección de agua de producción del Pozo 1X al Pozo 9X constituye una modificación que no genera nuevos ni mayores impactos ambientales significativos; por lo tanto, dicha modificación no requería de una evaluación previa ni su aprobación por parte de la autoridad ambiental competente, de acuerdo a lo señalado en el inciso b) del artículo 18^o²³ del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
26. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 20° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, reconoce la evaluación de proyectos por parte de la autoridad certificadora, incluso en aquellos casos en los que no existan impactos ambientales negativos significativos:

"El SEIA está orientado a la evaluación de los proyectos de inversión públicos, privados o de capital mixto, que por su naturaleza pudieran generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, aún cuando en algunos casos particulares no esté prevista la posibilidad que generen dichos impactos significativos por encontrarse en fases de prospección, exploración, investigación u otros, o por su localización o circunstancias particulares: tales casos estarán sujetos a las modalidades de evaluación de impacto ambiental para las Categorías I y II, según corresponda, de acuerdo a la legislación sectorial, regional o local aplicable. Asimismo, el SEIA promueve el fortalecimiento de los posibles impactos positivos de los proyectos de inversión, así como armonizar su ejecución con las normas y políticas nacionales en materia de protección ambiental y desarrollo sostenible".

(El subrayado ha sido agregado).

27. En tal sentido, es la autoridad certificadora quien se encuentra en la posición de evaluar los proyectos y la generación de los posibles impactos ambientales negativos -significativos y no significativos- que puedan suscitarse, los cuales deben ser incorporados en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, y no en una comunicación como la presentada por el administrado el 15 de noviembre del 2006.
28. Por consiguiente, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

²² Folios 519 al 522 del Expediente.

²³ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
"Artículo 18.- Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental
Se sujetan al proceso de evaluación ambiental:
(...)

b) Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente - MINAM o la Autoridad Competente que corresponda.
(...)"





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1360-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1799-2017-OEFA/DFSAI/PAS

III.2. Hecho imputado N° 2

III.2.1. Subsanación antes del inicio del PAS

29. Durante la revisión del Registro de Residuos sólidos del año 2013 de la Planta de Gas, la Dirección de Supervisión detectó que Aguaytía Energy ha incumplido su EIA²⁴, toda vez que, dispuso 730 kilos de residuos orgánicos en el botadero de la Municipalidad de Pucallpa en las fechas del 30 de agosto del 2013, el 11 de setiembre del 2013 y el 16 de setiembre del 2013; así como también, destinó 12800 kilos de residuos orgánicos para su tratamiento mediante lombricultura²⁵ desde el mes de enero a setiembre del 2013²⁶.
30. Sobre el particular, se debe indicar que mediante escrito con registro N° 5876627, Aguaytía Energy presentó las constancias de servicio de la EPS-RS Brunner S.A.C. para la recolección, traslado y disposición final de los residuos no peligrosos en el relleno sanitario Innova Ambiental S.A., operación que inició el 21 de julio del 2014.
31. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Aguaytía Energy corrigió la conducta infractora, en tanto que acreditó la disposición de los residuos orgánicos que genera la Planta de Gas de Aguaytía Energy en un relleno sanitario, conforme al compromiso asumido en su EIA.
32. Sobre el particular, de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos²⁸.

²⁴ Referente al compromiso ambiental asumido, Aguaytía, cuenta con Estudio de Impacto Ambiental del Lote 31C, aprobado mediante Oficio N° 248-95-EM/DGH, de fecha 28 de agosto de 1995, a través del cual se establece el siguiente compromiso:

"7.2.2.5 Manejo de Desechos Sólidos y Líquidos

La generación de residuos ocurrirá a todo lo largo del proyecto. Siguiendo estrechamente las regulaciones peruanas, el manejo de residuos sólidos estará basado en los siguientes componentes:

1.- Los desechos orgánicos serán procesados usando un relleno sanitario (...)"

²⁵ La lombricultura es una biotecnología que utiliza, a una especie domesticada de lombriz, como una herramienta de trabajo, recicla todo tipo de materia orgánica obteniendo como fruto de este trabajo humus, carne y harina de lombriz. Se trata de una interesante actividad zootécnica, que permite perfeccionar todos los sistemas de producción agrícola. Vista el 10 de junio del 2017. En la página web: <http://www.infoagro.com/abonos/lombricultura.htm>

²⁶ Página 26 del Informe de Supervisión N° 1612-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en folio 15 del Expediente.

²⁷ Folios del 24 al 475 del Expediente.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

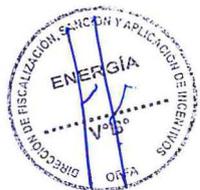
"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"





33. La referida disposición ha sido recogida en el primer párrafo del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD²⁹, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA). Asimismo, de acuerdo al Numeral 15.2 del referido Artículo³⁰, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado, **salvo que el incumplimiento califique como leve**.
34. En el presente caso, se ha acreditado que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida y, en caso corresponda, aplicar la metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
35. En atención a lo anterior, considerando que la acción de supervisión se realizó del 16 al 20 de setiembre del 2013 y que el administrado acreditó la disposición de los residuos orgánicos que genera la Planta de Gas de Aguaytía Energy en un relleno sanitario con fecha 21 de julio del 2014, corresponde determinar si en dicho período la Autoridad de Supervisión requirió al administrado alguna actuación referida al cumplimiento de la obligación presuntamente incumplida.
36. Al respecto, de la revisión obrante en el Expediente 1799-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se aprecia que mediante Actas de Supervisión N° 001162 y 001163³¹ suscritas el 20 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión requirió a Aguaytía Energy

²⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

³⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

³¹ Páginas 52 y 54 del Informe de Supervisión N° 1612-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en folio 15 del Expediente.





el registro de residuos sólidos correspondientes a los años 2012 y 2013 de su Planta de Gas.

- 37. De acuerdo a lo anterior, corresponde señalar que existe un requerimiento por parte de la Dirección de Supervisión con fecha anterior a la acreditación de las acciones de adecuación efectuadas por el administrado, conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

Línea de tiempo N° 1: Subsanciación de la conducta infractora



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación

- 38. Al respecto, se aprecia que la Autoridad de Supervisión requirió a Aguaytía Energy una actuación vinculada al hallazgo detectado, por lo que se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación a cargo del administrado; por consiguiente, corresponde analizar si el hecho imputado corresponde a un incumplimiento leve, de acuerdo a lo señalado por el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.

III.2.2. Determinación del riesgo ambiental

- 39. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.

- 40. **La probabilidad de ocurrencia:** Considerando que la no disposición final de los residuos orgánicos generados en las instalaciones del Lote 31-C en un relleno sanitario, conforme al compromiso asumido en su EIA, propicia la proliferación de vectores, malos olores, gases que se desprende de la descomposición de la materia orgánica y que pueden contaminar los componentes ambientales y afectar a la salud de las personas, la probabilidad de su ocurrencia es **muy probable** (valor 5).

- 41. **Consecuencia:** La estimación de la consecuencia es leve, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) **Cantidad:** considerando que la conducta infractora está referida a no realizar la disposición final de los residuos orgánicos en un relleno sanitario el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es mayor a 0% y menor del 10%, (valor 1).





- b) **Peligrosidad:** La característica intrínseca de los residuos orgánicos es **no peligrosa**, sin embargo, si no se realiza el tratamiento y la disposición adecuada, estos pueden, principalmente, ser transformados por microorganismos, tales como: bacterias, hongos y otros agentes biológicos; contaminando el suelo, agua, aire, principalmente, (valor 1).
- c) **Extensión:** La afectación es puntual, toda vez que se comprende el área donde se almacena los residuos orgánicos, en las instalaciones del Lote 31C, antes de su disposición final), siendo una extensión menor a 500 m², (valor 1).
- d) **Medio Potencialmente Afectado:** Las áreas afectadas se encuentran en la Planta de Fraccionamiento del Lote 31C, la cual se ubica dentro de una Zona Industrial, (valor 1).

42. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento analizado **califica un riesgo como leve**, tal como se muestra a continuación:

Análisis de Riesgo Ambiental: formulario que recoge los criterios establecidos en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión

OEFA						FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES											
RESULTADOS																	
Gravedad			1			Probabilidad			5			RIESGO		5		Incumplimiento Leve	
Entorno: Entorno Natural						Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria						Riesgo Leve					
Cantidad																	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial			Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable											
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%			mayor a 0% y menor de 10%											
Peligrosidad																	
Valor	Característica intrínseca del material				Grado de afectación												
1	No Peligrosa				Daños leves y reversibles				Bajo (Reversible y de baja magnitud)								
Extensión																	
Valor	Descripción		m2		Km												
1	Puntual		< 500		Radio hasta 0,1 Km												
Medio potencialmente afectado																	
Valor	Descripción																
1	Industrial																
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado																	
												Inicio		Atrás			

Fuente: Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.
Elaboración: DFSAI - OEFA.

43. De acuerdo a lo anterior, se aprecia que debido a las características que reviste el hecho detectado es calificado como incumplimiento leve, por lo que en aplicación del Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión de OEFA, por lo que corresponde eximir de responsabilidad a Aguaytía Energy y, en consecuencia, archivar el presente PAS en este extremo.





III.3. Hecho imputado N° 3

III.3.1. Análisis del hecho imputado N° 3

44. Durante la acción de supervisión, realizada del 16 al 20 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que en la Planta de Gas de Aguaytía Energy se había implementado un tanque de almacenamiento de Diésel D-2 de 4000 galones de capacidad para abastecer a las unidades de transportes de la empresa, la cual no está contemplada en el EIA del Lote 31C, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 001165³², Informe de Supervisión N° 1612-2013-OEFA/DS-HID³³, e Informe Técnico Acusatorio N° 1837-2016-OEFA/DS³⁴.

III.3.2. Análisis de los descargos presentados por Aguaytía Energy

45. Sobre el particular, en su escrito de descargos, Aguaytía Energy señaló que la sección 4.2.4, 4.2.5 y 4.3 de su EIA contempla dos (2) tipos de ductos para el transporte de hidrocarburos, los cuales deben ser evaluados de manera separada, conforme al siguiente detalle:

- Ducto de transporte de hidrocarburos en fase líquida: específicamente, Líquidos de Gas Natural (LGN), diseñado y construido según la norma ANSI/ASME B31.4 "Pipeline Transportatón Systems for Liquids and Slurries".
- Ductos para el transporte de Gas Natural Seco (GN): el cual transporta hidrocarburos en fase gaseosa, en ausencia de líquidos, diseñado y construido según la norma ANSI/ASME B31.8 "Gas Transmission and Distribution Piping Systems".

46. A continuación, se presenta el reporte de válvulas existentes en el Ducto de 4" que transporta LGN, conteniendo la ubicación de las válvulas en coordenadas UTM y el tipo de válvulas instalada en los tramos de cruce de los Ríos Aguaytía, Uruya, Tahuayo y Neshuya, así como en los Ductos de 12" y 10" que transportan GN, conteniendo la ubicación de las válvulas en coordenadas UTM en ambos lados de los ríos existentes en el tramo de dichos ductos, tales como: Aguaytía, Tahuayo, San Alejandro, Huipoca y Huacamayo.

Tipo de Ductos	Diámetro de los ductos	Descargo Administrado	Registros fotográficos
Líquidos de Gas Natural ³⁵	4"	ANSI/ASME B31.4	i) Reporte de válvulas existentes en el Ducto de Transporte de NGL – Cruce Río Aguaytía.



³² Página 58 del informe de supervisión N° 1612-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en folio 15 del Expediente.

³³ Páginas 27 al 28 del informe de supervisión N° 1612-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en folio 15 del Expediente.

³⁴ Folio 6 y 8 del Expediente.

³⁵ Anexo 1-E, contenido en el folio 460 al 463 del Expediente.

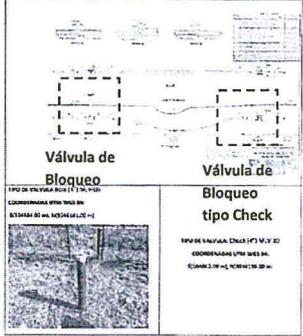
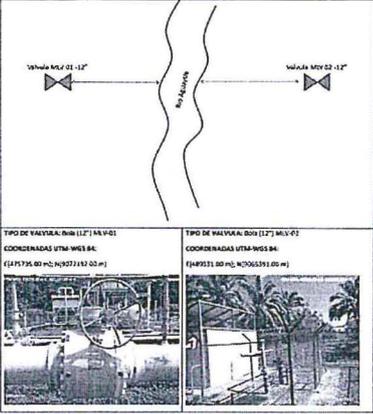
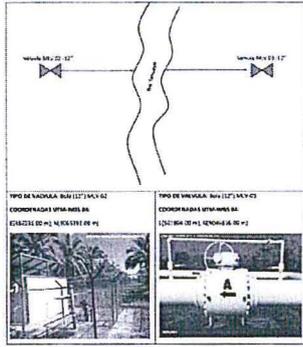




		<p>Se cuenta con válvulas de bloqueo en cada cruce del río (upstream).</p> <p>Se cuenta con válvulas de bloqueo tipo retención o check aguas abajo (downstream).</p>	<div data-bbox="922 226 1273 636"> <p>CRUCE RIO AGUAYTIA</p> <p>Válvula de Bloqueo</p> <p>Válvula de Bloqueo Tipo Check</p> <p>TIPO DE VALVULA BLOQUEO (4") M.V. 02 COORDENADAS UTM NCS 84 E (114220.00 m); N (502178.00 m)</p> <p>TIPO DE VALVULA CHECK (4") M.V. 03 COORDENADAS UTM NCS 84 E (114217.00 m); N (502183.00 m)</p> </div> <p>ii) Reporte de válvulas existentes en el Ducto de Transporte de NGL – Cruce Rio Uruya.</p> <div data-bbox="909 745 1260 1155"> <p>CRUCE RIO URUYA</p> <p>Válvula de Bloqueo</p> <p>Válvula de Bloqueo Tipo Check</p> <p>TIPO DE VALVULA BLOQUEO (4") M.V. 02 COORDENADAS UTM NCS 84 E (114220.00 m); N (502178.00 m)</p> <p>TIPO DE VALVULA CHECK (4") M.V. 03 COORDENADAS UTM NCS 84 E (114217.00 m); N (502183.00 m)</p> </div> <p>iii) Reporte de válvulas existentes en el Ducto de Transporte de NGL – Cruce Rio Tahuayo.</p> <div data-bbox="917 1272 1252 1637"> <p>Válvula de Bloqueo</p> <p>Válvula de Bloqueo Tipo Check</p> <p>TIPO DE VALVULA BLOQUEO (4") M.V. 02 COORDENADAS UTM NCS 84 E (114220.00 m); N (502178.00 m)</p> <p>TIPO DE VALVULA CHECK (4") M.V. 03 COORDENADAS UTM NCS 84 E (114217.00 m); N (502183.00 m)</p> </div> <p>v) Reporte de válvulas existentes en el Ducto de Transporte de NGL – Cruce Rio Neshuya.</p>
--	--	--	--





			 <p>Válvula de Bloqueo</p> <p>Válvula de Bloqueo tipo Check</p>
Gas Natural Seco ³⁶	12" y 10"	ANSI/ASME B31.8	<p>i) Reporte de válvulas existentes en el Ducto de Transporte de GN Río Aguaytía.</p>  <p>ii) Reporte de válvulas existentes en el Ducto de Transporte de NGL – Cruce Río Tahuayo.</p>  <p>iii) Reporte de válvulas existentes en el Ducto de Transporte de GN – Cruce Río San Alejandro.</p>

Las válvulas de bloqueo de ductos de gas seco se ajustan a las regulaciones de la norma y no se refieren a instalar dichos dispositivos cercanos a las márgenes de los ríos.

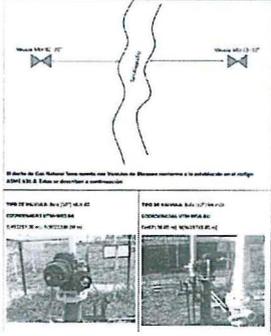
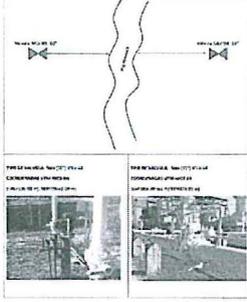
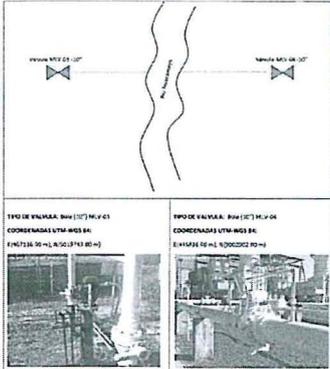


36

Anexo 1-F, contenido en el folio 464 al 469 del Expediente.





			 <p>iv) Reporte de válvulas existentes en el Ducto de Transporte de GN – Cruce Río Huipoca</p>  <p>v) Reporte de válvulas existentes en el Ducto de Transporte de GN – Cruce Río Huipoca.</p> 
--	--	--	--

47. Al respecto, de la revisión del EIA de Aguaytía Energy, se verifica que el administrado realizó la instalación de las válvulas de bloqueo para los ductos de LGN y GN, de acuerdo a las normas técnicas internacionales ANSI/ASME, cumpliendo lo establecido en su EIA, por lo que corresponde archivar en este extremo el presente PAS.

III.4. Hecho imputado N° 4

48. Durante la acción de supervisión, realizada del 16 al 20 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que en la Planta de Gas de Aguaytía Energy se implementó un tanque de almacenamiento de Diésel D-2 de 4000 galones de





capacidad para abastecer a las unidades de transportes de la empresa, la cual no está contemplada en el EIA del Lote 31C, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 001165³⁷, Informe de Supervisión N° 1612-2013-OEFA/DS-HID³⁸, e Informe Técnico Acusatorio N° 1837-2016-OEFA/DS³⁹.

49. Sobre el particular, en su escrito de descargos, Aguaytía Energy señaló que solicitó el Registro de Hidrocarburos de Consumidor Directo para operar un tanque de almacenamiento de 4 000 galones, ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ucayali, el cual fue expedido el 13 de julio del 2009, por lo que, para el caso de consumidores directos con capacidad de almacenamiento inferior a 5 000 galones, no están obligados a presentar un Instrumento de Gestión Ambiental.
50. Al respecto, corresponde precisar que el Artículo 9° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM, dispone la exclusión de la presentación del estudio de impacto ambiental para el caso de los consumidores directos con capacidad de almacenamiento igual o inferior a 5 000 galones:

“Artículo 9°.- Previa a la solicitud de instalación, el interesado deberá presentar a la DGH el EIA correspondiente, para su evaluación de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Se excluye de la presentación del EIA a los Grifos Rurales, Consumidores Directos con instalaciones móviles y a los Consumidores Directos cuya capacidad de almacenamiento sea igual o inferior a 5000 galones.”

(El subrayado ha sido agregado)

51. En atención a lo anterior, considerando que Aguaytía Energy es un consumidor directo con capacidad de almacenamiento de 4 000 galones, de acuerdo a su registro de Hidrocarburos, no le fue exigible la tramitación de un Instrumento de Gestión Ambiental para el tanque de almacenamiento de Diésel D-2, en aplicación de la normativa señalada precedentemente, por lo que corresponde eximir de responsabilidad a Aguaytía Energy y, en consecuencia, archivar el presente PAS en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias

³⁷ Página 58 del informe de supervisión N° 1612-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en folio 15 del Expediente.

³⁸ Páginas 27 al 28 del informe de supervisión N° 1612-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en folio 15 del Expediente.

³⁹ Folio 6 y 8 del Expediente.





y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁰.

53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴¹.
54. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁴⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) **22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:**
 (...) **d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.**

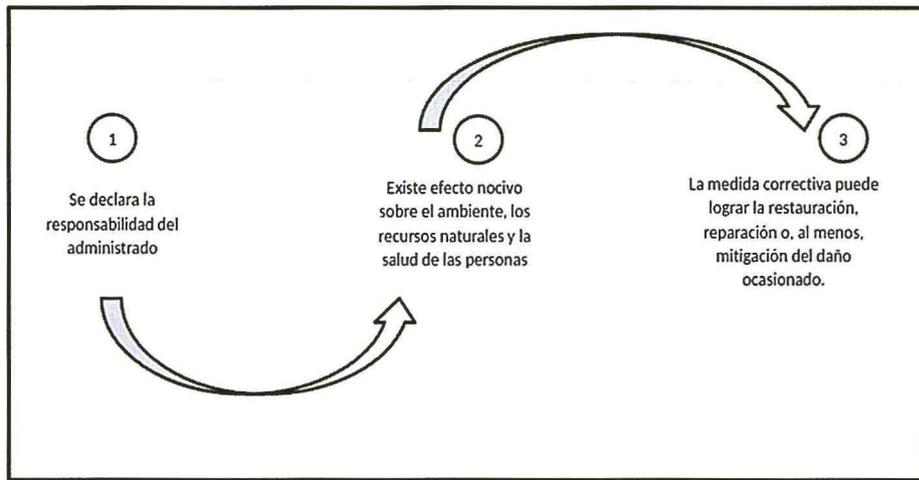
⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) **22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:**
 (...) **f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".**
 (El énfasis es agregado)





55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
57. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

⁴⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
58. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

- 60. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió el compromiso establecido en su EIA, toda vez que reinyectó las aguas de producción del Lote 31-C en el Pozo 9X, cuando debió realizarlo en el Pozo 1X.
- 61. Al respecto, en su escrito de descargos el administrado solicitó reconsiderar los alcances de la medida correctiva y el plazo otorgado en el Informe Final.
- 62. En tal sentido, en tanto que el administrado no presentó medios probatorios que evidencien la corrección de la conducta infractora, siendo que se limitó a mencionar a que se reconsidere su alcance y el plazo otorgado, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conductas Infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Aguaytia Energy incumplió el compromiso establecido en su EIA, toda vez que reinyectó las aguas de producción del Lote 31-C en el Pozo 9X, cuando debió realizarlo en el Pozo 1X.	-Realizar las gestiones necesarias ante la autoridad competente a efecto de actualizar su EIA, respecto a la reinyección del agua de producción en el Pozo 9X del Lote 31-C. -Identificar los impactos ambientales negativos generados en torno al uso del Pozo 9X para la reinyección del agua de producción, así como las medidas de control y mitigación ejecutadas ante la ocurrencia de los referidos impactos.	En un plazo de sesenta y cuatro (64) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección la siguiente documentación: (i) El cargo que evidencia las gestiones ante la autoridad certificadora para la actualización de su EIA, con la finalidad de que se contemple la reinyección del agua de producción en el Pozo 9X del Lote 31-C. (ii) Un Informe técnico detallado donde se identifiquen los impactos ambientales negativos generados en torno al uso del Pozo 9X para la reinyección del agua de producción, así como las medidas de control y mitigación ejecutadas ante la ocurrencia de los referidos impactos.

63. Sobre el particular, y considerando lo señalado por el administrado para que se reconsidere el alcance y el plazo otorgado para la medida correctiva, es preciso indicar que se ha tomado como referencia el tiempo necesario para que el administrado realice las siguientes acciones:

- (i) el proceso de convocatoria de empresas consultoras autorizadas que brinden el servicio de consultoría de elaboración de un instrumento de gestión ambiental,





- (ii) la elaboración del instrumento de gestión ambiental que comprende fase de campo⁴⁷ y gabinete⁴⁸,
- (iii) la presentación del referido instrumento,
- (iv) la conformidad por parte de la gerencia respectiva del administrado y la presentación de la solicitud y el IGA ante la Autoridad Competente.
64. En torno a ello se ha otorgado un plazo de veinte (20) días hábiles para que el administrado, de manera previa, pueda seleccionar a la empresa consultora que realizará la elaboración del instrumento de gestión ambiental y el informe técnico de identificación de impactos ambientales negativos, para la reinyección del agua de producción en el Pozo 9X del Lote 31-C.
65. Asimismo, se ha tomado como referencia la elaboración de proyectos de instrumentos de gestión ambiental con un plazo de ejecución de dos (2) meses, el cual equivale a cuarenta y cuatro (44) días hábiles, aproximadamente⁴⁹. Dicho plazo comprende la elaboración de un informe para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del personal encargado de la identificación de los impactos ambientales negativos generados en torno al uso del Pozo 9X.
66. Por lo que el plazo estimado para la ejecución de la medida correctiva es de sesenta y cuatro (64) días hábiles, la cual tiene como finalidad que el administrado elabore y presente un IGA para la actualización de su EIA, con la finalidad de que se realice la reinyección del agua de producción en el Pozo 9X del Lote 31-C; así como el informe técnico detallado a efectos de determinar la no afectación a los componentes ambientales.
67. Asimismo, se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de

⁴⁷ La fase de campo incluye diversas actividades, tales como:

- ✓ Traslado de los especialistas a la unidad del administrado,
- ✓ Reunión de coordinación entre el equipo del administrado y la empresa que elaborará el instrumento de gestión ambiental,
- ✓ Recopilación de información para la elaboración de la línea base y descripción de actividades,
- ✓ Recojo de información documentaria y fotográfica.
- ✓ Monitoreo ambiental (calidad de aire, efluentes, emisiones, ruido ambiental y meteorológico) y recepción de las muestras de campo al laboratorio.

⁴⁸ La fase de gabinete incluye las siguientes actividades:

- ✓ Revisión de la consistencia de la información y control de calidad de información recopilada,
- ✓ Procesamiento de dicha información,
- ✓ Desarrollo de los capítulos del instrumento de gestión ambiental correspondientes.
- ✓ Entrega de los resultados de laboratorio y compilación de los mismos al instrumento de gestión ambiental.

⁴⁹ Base administrativa del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 006 -2008-CE/MPS - Servicio de elaboración de expediente técnico para el proyecto del manejo de residuos sólidos, incluye el estudio de impacto ambiental detallado del relleno sanitario semi mecanizada.

Plazo de entrega del servicio: dos (2) meses.

Disponible

en:

[http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:HXHUETagDiUJ:docs.seace.gob.pe/mon/docs/proceso s/2008/001155/000254_ADS-6-2008-CE_MPS-BASES%2520INTEGRADAS.doc+&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=pe](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:HXHUETagDiUJ:docs.seace.gob.pe/mon/docs/proceso%20s/2008/001155/000254_ADS-6-2008-CE_MPS-BASES%2520INTEGRADAS.doc+&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=pe)

Consulta realizada: 13.11.2017





Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Aguaytía Energy del Perú S.R.L. por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 del Informe Final de Instrucción N° 911-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Artículo 2°.- Declarar el archivo de las supuestas infracciones indicadas en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 del Informe Final de Instrucción N° 911-2017-OEFA/DFSAI/PAS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a Aguaytía Energy del Perú S.R.L., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a Aguaytía Energy del Perú S.R.L., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a Aguaytía Energy del Perú S.R.L., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a Aguaytía Energy del Perú S.R.L. que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1360-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1799-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 7°.- Informar a Aguaytía Energy del Perú S.R.L. que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Remitir a Aguaytía Energy del Perú S.R.L. el Memorandum N° 7250-2017-OEFA/DS de fecha 27 de octubre del 2017 de la Dirección de Supervisión de OEFA, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 9°.- Informar a Aguaytía Energy del Perú S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°.- Informar a Aguaytía Energy del Perú S.R.L., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁰.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

YPG/nlc

⁵⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

